

Art. 8º Los prácticos que se ausentasen del lugar de su domicilio sin los requisitos que previene el art. 14 del título 1º de este reglamento, serán suspensos de su ejercicio por un mes, y los que abandonaren sus obligaciones para navegar en buques de cabotaje, para dedicarse á la pesca ó por ocuparse en las lanchas de descarga, serán se parados del servicio por considerarse que han abandonado su profesion, volviendo en consecuencia á la matrícula para que por su turno hagan el servicio que les corresponda.

Art. 9º Se prohíbe absolutamente á los prácticos tener participio en las embarcaciones de alijo ó en sus ganancias, sea cual fuere la forma en que lo hicieren, bajo la pena de ser privados del ejercicio de su profesion; y si se averiguase que dichos prácticos disminuyen maliciosamente el número de piés de agua que tenga una barra, con el objeto de que el buque alije sin necesidad, además de ser separados del servicio, indemnizarán al capitán del buque todos los gastos, daños y perjuicios que por ellos se le originen; y en caso de insolvencia sufrirán las penas á que haya lugar, á juicio del tribunal que corresponda.

Art. 10º Se prohíbe á los capitanes de toda embarcacion que ministren licores á los prácticos mientras permanezcan á su bordo, entendidos que si procediesen en contrario ó si el buque se vara ó pierde por dicha causa, serán responsables en mancomun á las resultas el capitán y el práctico.

Art. 11º Los prácticos que vendieren, empeñaren ó prestasen el título que los autoriza para ejercer su profesion, serán condenados á dos años de trabajos forzados, quedando inhábiles para volver á ejercer sus funciones; y si de dicha falta resultare el naufragio, varada ó averías del buque, sufrirán diez años en los mismos trabajos forzados. Al que haya recibido el título y pilotée la embarcacion en dichos casos, se le impondrá el mismo castigo que al anterior.

Art. 12º No será permitido á ninguna embarcacion, sea cual fuere su clase, que amarre ó espie sobre las boyas de direccion. El capitán que contraviniere á este precepto, pagará una multa de cien pesos; y si la boya se hubiese movido de su lugar por dicha causa, se levantará y volverá á colocar en su sitio por cuenta del mismo capitán.

Art. 13º Las multas prescritas en este reglamento, no podrán hacerse efectivas sin que previamente se haya justificado la falta, por medio de un juicio verbal, cuya acta se remitirá al Prefecto marítimo del Distrito respectivo para su aprobacion.

TITULO V.

Jurisdiccion.

Art. 1º Con arreglo á las leyes vigentes, los prácticos de las costas, puertos y rios del Imperio, solo disfrutarán del fuero de marina en los delitos y demas faltas que cometan en el desempeño de su profesion.

Art. 2º Los prácticos en todo lo relativo al desempeño de su profesion, estarán subordinados al capitán del puerto de su destino, quien vigilará con el mayor celo y cuidado que cumplan con sus deberes, correspondiéndoles tambien corregirles sus faltas é imponerles las penas correccionales y pecuniarias que señala este Reglamento; pero en

aquellas en que se imponga privacion de empleo y en otros delitos graves, se limitarán los capitanes de puerto á suspender á los delincuentes del ejercicio de sus funciones, poniéndolos á disposicion de la autoridad competente, para que sean juzgados con arreglo á las leyes.

México, Setiembre 5 de 1865.—El Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *J. F. Ramirez*.

(Publicado en el núm. 210 del Diario del Imperio, fecha 12 de Setiembre de 1865.)

Núm. 45.—Dotacion de las capitanías de puerto.

Setiembre 5 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que es conveniente establecer de una manera uniforme los sueldos de nuestros oficiales empleados en los puertos con la categoría de capitanes de ellos,

Dotacion de las Capitanías de puerto.

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Todos los capitanes de puerto, gozarán del sueldo de actividad correspondiente á su grado.

Art. 2º Los capitanes de puertos abiertos al comercio extranjero, disfrutarán una gratificacion de cuarenta pesos y veinticinco mas para gastos de escritorio. Los de puertos de cabotaje, disfrutarán una gratificacion de veinte pesos y quince mas para gastos de escritorio.

Art. 3º Ningun capitán de puerto podrá cobrar derecho alguno marítimo, ni podrá imponer gabelas, sea cual fuere su denominacion.

Art. 4º Se derogan todas las disposiciones y reglamentos contrarios al presente decreto.

Art. 5º Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y de Marina y Nuestro Subsecretario de Hacienda, quedan encargados en la parte que á cada uno le toque, de la ejecucion de este decreto.

Dado en Chapultepec, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *José F. Ramirez*.

(Publicado en el núm. 210 del Diario del Imperio, fecha 12 de Setiembre de 1865.)

Núm. 46.—Autorizacion á la comision de alojamientos de México.

Agosto 20 de 1865.

MAXIMILIANO EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Estado, DECRETAMOS:

Quedan aprobadas por Nos las resoluciones tomadas por la comision de alojamientos de esta capital, en su sesion de 2 de Junio de 1865; y

Autorizacion á la Comision de alojamientos de México.

Disponemos que en adelante dicha comision falle, sin apelacion, sobre las reclamaciones de indemnizacion que hagan los propietarios.

Dado en Chapultepec, á 20 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Gobernacion.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva*.

Las resoluciones á que se refiere el decreto anterior, son las siguientes:

“Acta de la Junta del 2 de Junio de la comision de alojamientos.—El 2 de Junio de 1865, la comision mixta de alojamientos, compuesta del Sr. D. Miguel María de Azcárate, Prefecto político; de los señores regidores T. Fernandez de Jáuregui, Miguel Cervantes, José María Rascon, delegados del Sr. Prefecto Municipal, y el Sr. Lepage des Longs Champs, Teniente Coronel Comandante de la Plaza de México, reunidos en el Gabinete de Despacho del Sr. Prefecto político á las doce y media del día, con el objeto de discutir y resolver diferentes reclamaciones relativas al alojamiento de las tropas, gefes en servicio y oficiales del ejército frances.—Antes de resolver estas cuestiones dirigidas á ellos, la comision estudió desde luego cuáles eran sus facultades y sus derechos.—Ni el decreto del mes de Octubre de 1863, (1) art. 2º, ni el Reglamento de 30 de Junio de 1856 (2) sobre el servicio de acuartelamientos, fijan de una manera precisa los derechos de la comision. En estos dos reglamentos no se trata mas que de la designacion de los alojamientos, sin que se haga mencion del señalamiento de las indemnizaciones ni del derecho de juzgar las reclamaciones, y pronunciar en su vista una determinacion definitiva.—Hasta hoy las indemnizaciones han sido fijadas de comun acuerdo con los propietarios; entretanto, por una parte reclamaciones por cantidades crecidas han sido determinadas y falladas por S. E. el Ministro de Gobernacion, quien ha trasmitido su resolucion á la comision de alojamientos: estas reclamaciones han sido recibidas directamente en el Ministerio, y dado igualmente la orden de pago; la comision desea se le fijen de una manera determinante sus atribuciones y derechos: en segundo lugar, el Sr. Intendente Chapplaim, autorizando con su firma las órdenes de pago, desea tambien poner á cubierto su responsabilidad y no recibirlas sino de las autoridades cuyo derecho sea legalmente reconocido.—En consecuencia, de comun acuerdo, la comision ha tomado la resolucion siguiente: “La comision creada de la manera que expresa el párrafo 2º del art. 2º del Reglamento de Octubre de 1863, está en ejercicio de sus funciones. (La eleccion de estas casas está sometida á una comision compuesta en cada localidad del Prefecto ó Subprefecto Político, del Municipal y del Comandante de la Plaza francesa ó delegados de esta autoridad.) En tal virtud, se halla competentemente autorizada para determinar en todo lo que concierne respecto del alojamiento del ejército.”—La comision se ha basado en su determinacion, puesto que el art. 2º del Reglamento es el único que trata de una comision y detalla su composicion. Deseando salir de la falsa posicion en que se ha encontrado la comision, somete á S. E. el Sr. Ministro de Gobernacion y al Exmo. Sr. Mariscal Comandante en Gefe del ejército frances, el resultado de sus deliberaciones, á fin de que SS. EE. tengan á bien ratificarlas, fijando de esta manera sus facultades para lo sucesivo.—La comision ha resuelto que la presente acta sea inscrita en el registro de sus deliberaciones,

(1) Este decreto de Octubre quedó en proyecto y no llegó á promulgarse.
(2) El Reglamento que se cita es de la legislacion francesa.

y se dirija una copia á S. E. el Ministro de Gobernacion y á S. E. el Sr. Mariscal.

México, á 2 de Junio de 1865.—Los miembros de la comision:—*Azcárate Miguel María*.—El Teniente Coronel Comandante de la plaza, *Lepage des Longs Champs*.—*T. Fernandez de Jáuregui*.—*M. Cervantes*.—*L. Rascon*.

(Publicada en el núm. 210 del Diario del Imperio, fecha 12 de Setiembre de 1865.)

Núm. 47.—*Se restablece la administracion principal de la renta de papel sellado.*
Setiembre 10 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

En vista de las razones expuestas por Nuestro Ministro de Hacienda sobre la conveniencia que hay de restablecer la Administracion principal de la renta de papel sellado en el Departamento del Valle de México,

Se restablece la administracion principal de la renta de papel sellado.

HEMOS venido en DECRETAR lo siguiente:

Art. 1º Se restablece la Administracion principal de la renta de papel sellado en el Departamento del Valle de México.

Art. 2º El encargado de ella, mientras rija la ley de 14 de Febrero de 1856 (1), disfrutará el ocho por ciento sobre sus productos, del cual hará los gastos de establecimiento de oficina, remuneracion de empleados, expendedores y demas que se ofrezcan.

Art. 3º Se deroga el art. 2º del decreto de 17 de Mayo último (2). Dado en México, á 10 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda y Crédito público, *F. P. César*.

(Publicado en el núm. 212 del Diario del Imperio, fecha 14 de Setiembre de 1865.)

Núm. 48.—*Pago acordado á los pensionistas del Erario con motivo del 16 de Setiembre.*

Setiembre 15 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Nuestro Ministerio de Hacienda dará las órdenes respectivas á fin de que el dia de mañana en que se celebra el aniversario de la Independencia de la Patria, se haga una distribucion á los pensionistas del erario por cuenta de sus haberes, en la proporcion siguiente:

Pago acordado á los pensionistas del Erario con motivo del 16 de Setiembre

A los que disfruten hasta veinticinco pesos mensuales, se les ministrará una paga: de veintiseis pesos á cincuenta, dos terceras partes: de cincuenta y uno á cien, la mitad; y de ciento uno para adelante, una cuarta parte.

Dado en el Palacio de México, á 15 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda. Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César*.

(Publicado en el núm. 213 del Diario del Imperio, fecha 15 de Setiembre de 1865.)

(1) Archivo Mexicano, tomo 1º, pág. 703.
(2) Publicado en el núm. 119 del *Diario del Imperio*, fecha 24 de Mayo de 1865.

Núm. 49.— *Se decreta el nombramiento de jueces supernumerarios para el despacho de causas rezagadas.*

Setiembre 12 de 1865.

Se decreta el nombramiento de jueces supernumerarios para el despacho de causas rezagadas.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Habiendo notado en las visitas que hicimos á las cárceles y juzgados en Nuestro último viaje fuera de la capital del Imperio, el entorpecimiento que sufre el despacho de las causas criminales, á consecuencia del gran número de ellas, que de tiempo atras se encuentran rezagadas, y que este mal reagrava indefinidamente la condicion de los reos por la necesidad que hay de iniciar cada dia nuevos procesos,

DECRETAMOS:

Art. 1º En los Departamentos en que á juicio de Nuestro Ministro de Justicia fuere necesario, se nombrarán uno ó mas jueces de 1ª instancia sin adscripcion determinada.

Art. 2º Los jueces nombrados se ocuparán exclusiva y sucesivamente del despacho de las causas criminales atrasadas de los juzgados del Departamento que se encuentren recargados, para que los jueces natos dediquen toda su atencion á las causas corrientes.

Art. 3º El sueldo de estos jueces será de mil quinientos á dos mil pesos anuales, y el de sus secretarios ó testigos de asistencia, de seiscientos á ochocientos pesos. La asignacion, en cada caso, se hará atendidas las circunstancias del Departamento en que deban servir.

Art. 4º Los jueces expresados, cesarán en sus funciones luego que este cumplido el objeto de su creacion, á juicio de Nuestro Ministro de Justicia.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 12 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Al Ministro de Justicia. Por el Emperador, el Ministro de Justicia, Pedro Escudero y Echanove.

(Publicado en el núm. 213 del Diario del Imperio, fecha 15 de Setiembre de 1865.)

Núm. 50.— *Se suspenden los efectos del decreto de 8 de Mayo de 1865 sobre derechos á las manufacturas nacionales.*

Setiembre 15 de 1865.

Se suspenden los efectos del decreto de 8 de Mayo de 1865 sobre derechos á las manufacturas nacionales.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Atendiendo á las representaciones hechas por los fabricantes de manufacturas de algodon, lana y lino, con respecto á los derechos impuestos por decreto de 8 de Mayo de este año; (1)

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Entretanto se publica el plan general de Hacienda, de que se ocupa el Gobierno, se suspenden los efectos del decreto de 8 de

(1) Publicada en el núm. 116 del Diario del Imperio, fecha 20 de Mayo de 1865.

Mayo de este año, que sujetó al pago de derechos las manufacturas de algodon, lana y lino, y el papel de fábrica nacional.

Art. 2º Este decreto comenzará á tener su cumplimiento el mismo dia en que se publique en cada punto.

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 15 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, F. P. César.

(Publicado en el núm. 213 del Diario del Imperio, fecha 15 de Setiembre de 1865.)

Núm. 51.— *Aumento de dotacion á la administracion de correos de Mérida.*

Setiembre 11 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

HEMOS venido en acordar:

Aprobamos el aumento de doscientos pesos anuales, concedido por Nuestro Comisario Imperial en la Península de Yucatan, al Administrador principal de correos de Mérida, por el aumento de atenciones y responsabilidad de esta oficina.

Dado en México, á 11 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, Manuel Orozco y Berra.

(Publicado en el núm. 213 del Diario del Imperio, fecha 15 de Setiembre de 1865.)

Aumento de dotacion á la administracion de correos de Mérida.

Núm. 52.— *Se decreta la forma que ha de tener el monumento mandado levantar en México á la Independencia.*

Setiembre 16 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Visto Nuestro decreto de 16 de Setiembre de 1864, y

Considerando la importancia y la necesidad de levantar aquel monumento que perpetúe la memoria de nuestra Independencia:

Atendiendo á que es de justicia asociar á este monumento los nombres de los héroes que nos dieron Patria y Libertad;

Y teniendo en consideracion que este monumento debe ser digno del alto asunto que está destinado á recordar á las generaciones futuras,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º El monumento que en la plaza de México debe erigirse á la Independencia nacional, será conforme al modelo que Nos hemos formado.

Art. 2º Este monumento consistirá en una columna de órden compuesto, la cual descansará sobre un dado, en cuyos cuatro ángulos se colocarán las estatuas de Hidalgo, Iturbide, Guerrero y Morelos, y sus nombres aparecerán con letras de oro dentro de unas coronas de encino y laurel, con las fechas de sus nacimientos y de su muerte.

Se decreta la forma que ha de tener el monumento mandado levantar en México á la Independencia.